

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 3.594/14
Buenos Aires, 18 de febrero de 2014
B.O.: 20/2/14
Vigencia: 20/2/14

Procedimiento tributario. Impuestos al valor agregado y a las ganancias. Comercialización de recursos marítimos (peces, moluscos o crustáceos), sus productos y subproductos. Registro de Operadores del Sector Pesquero Marítimo. Regímenes de retención e información. Facturación y registración. Comprobantes de compra y consignación. Res. Grales. A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03. Su modificación.

Guía temática	
TITULO I - Registro de Operadores del Sector Pesquero Marítimo	
A. Definición y alcance	
- Creación del "Registro de Operadores del Sector Pesquero Marítimo". Sujetos alcanzados	Art. 1
- Inscripción en el Registro. Categorías	Art. 2
B. Solicitud de incorporación al Registro	
- Requisitos para tramitar la inscripción en el Registro	Art. 3
- Servicio "Sistema Registral" opción "Registros Especiales". Clave Fiscal	Art. 4
- Evaluación de las solicitudes. Rechazo. Motivos	Art. 5
- Categoría "armador con embarcación locada". Presentación de la documentación	Art. 6
- Categoría "Procesador y/o almacenador de recursos marítimos (pescados, moluscos y crustáceos)". Presentación de la documentación	Art. 7
- Publicación de la nómina de sujetos inscriptos en el Registro	Art. 8
C. Modificación de datos y cese de actividades	
- Comunicación. Plazo	Art. 9
D. Permanencia	
- Ausencia de correcta conducta fiscal. Anexo III	Art. 10
E. Suspensión en el Registro	
- Causales previstas en el apart. A del Anexo III. Publicación. Boletín Oficial	Art. 11
- Plazo. Efectos y aplicación	Art. 12
- Regularización incumplimiento. Publicación del levantamiento de la suspensión	Art. 13
F. Exclusión del Registro	
- Causales	Art. 14
- Notificación de la exclusión mediante su publicación en el Boletín Oficial	Art. 15
- Plazo. Efectos de la exclusión. Regularización de causales. Nueva solicitud de inscripción	Art. 16
- Vía recursiva	Art. 17
G. Baja de la inscripción en el Registro	
- Solicitud cancelación. Efectos	Art. 18
TITULO II - Regímenes de retención	
CAPITULO I - Del impuesto al valor agregado	
A. Operaciones comprendidas	
- Detalle	Art. 19
B. Sujetos obligados a actuar como agentes de retención	
- Detalle	Art. 20
C. Sujetos pasibles de las retenciones	
- Sujetos comprendidos. Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado	Art. 21
- Obligación a cargo de los sujetos pasibles de retención	Art. 22
D. Alícuotas aplicables. Momento de la retención	
- Importe. Determinación	Art. 23
- Verificación de la inscripción en el Registro. Consulta	Art. 24
- Momento. Pagos parciales	Art. 25
- Supuesto en que no corresponde retener	Art. 26
E. Formas y plazos de ingreso de las retenciones. Compensación	
- Sistema de Control de Retenciones (SICORE). Plazo. Condiciones	Art. 27
- Tratamiento del importe retenido. Saldo a favor. Exportadores.	Arts. 28

Compensación. Procedimiento	y 29
- Imposibilidad oponer exclusión al régimen conforme con la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07	Art. 30
F. Cómputo de las retenciones. Saldo de libre disponibilidad	
- Carácter monto retenido	Art. 31
CAPITULO II – Del impuesto a las ganancias	
A. Operaciones comprendidas	
- Cooperativas. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)	Art. 32
B. Sujetos obligados a actuar como agentes de retención	
- Detalle	Art. 33
C. Sujetos pasibles de las retenciones	
- Detalle	Art. 34
D. Oportunidad en que corresponde practicar la retención	
- Momento. Pago	Art. 35
- Anticipos a cuenta de precios	Art. 36
- Forma de pago. Documento	Art. 37
E. Base para la determinación de la retención	
- Importes alcanzados	Art. 38
- Pagos a varios beneficiarios. Tratamiento	Art. 39
F. Alícuotas aplicables	
- Condición sujeto pasible. Consulta	Art. 40
G. Monto no sujeto a retención	
- Monto mínimo	Art. 41
H. Imposibilidad parcial o total de retener	
- Pago en especie. Pago parcial	Art. 42
I. Ingreso de una suma equivalente a la retención no sufrida	
- Supuestos imposibilidad de retener. Plazo. Forma y condiciones	Art. 43
J. Formas y plazos de ingreso de las retenciones y autorretenciones	
- Procedimiento. Plazos y condiciones. Sistema de Control de Retenciones (SICORE)	Art. 44
K. Autorización de no retención. Inaplicabilidad	
- Sujetos inscriptos en ganancias y no en el Registro. Sujetos sin inscripción en ganancias	Art. 45
L. Cómputo de las retenciones	
- Carácter. Período fiscal. Sociedades de hecho y fideicomisos. Sujeto del exterior. Tratamiento	Arts. 46 y 47
- Operaciones anteriores a la vigencia. Plazo, formas y condiciones conforme con la Res. Gral. A.F.I.P. 830/00, sus modificatorias y complementarias	Art. 48
CAPITULO III - Disposiciones comunes a los regímenes de retención	
A. Comprobantes justificativos de las retenciones	
- Agente de retención. Obligación entrega. Momento	Art. 49
- Sujeto pasible. No recepción. Procedimiento	Art. 50
B. Información y registración de las retenciones	
- Plazo. Verificación. Registros. Omisión retención. Información conforme con la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y complementarias	Arts. 51, 52 y 53
TITULO III - Régimen de información	
- Establecimiento	Art. 54
A. Sujetos obligados	
- Detalle	Art. 55
B. Información a suministrar	
- Detalle	Art. 56
- Vencimiento	Art. 57
C. Presentación de la información	
- Suministro. Utilización programa aplicativo. Momento. Transferencia electrónica de datos. Imposibilidad. Procedimiento sustituto	Arts. 58, 59, 60 y 61
TITULO IV - Comprobantes de compra y de consignación para el sector pesquero marítimo	
A. Comprobante de compra primaria. Alcance	

- Uso obligatorio	Art. 62
- Forma, plazos y condiciones según Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias	Art. 63
B. Comprobante de consignación primaria. Alcance	
- Uso obligatorio	Art. 64
- Forma, plazos y condiciones según Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias	Art. 65
C. Procedimiento	
- Solicitud impresión conforme Res. Gral. A.F.I.P. 100/98 y sus modificaciones	Art. 66
- Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias. Aplicación supletoria	Art. 67
- Excepción al régimen establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03 y sus modificaciones	Art. 68
TITULO V - Modificaciones a las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03, sus respectivas modificatorias y complementarias	
- Incorporación a la tabla de comprobantes prevista por la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias	Art. 69
- Emisión y entrega de comprobantes. - Número de ejemplares a emitir. - Entrega del original. - Impresión de comprobantes. Datos preimpresos. - Emisión de comprobantes. Situaciones especiales. - Registro fiscal	Art. 70
TITULO VI - Disposiciones generales	
- Incumplimientos	Art. 71
- Solicitud devolución I.V.A. Exportadores, tasa sobre el gasoil y otros. Sujetos obligados. Previa inscripción en el Registro	Arts. 72 y 73
- Sujetos no inscriptos en el Registro e incluidos en el "Registro de Operadores de Productos Exentos Destinados a Rancho -art. 7, inc. b), de la Ley 23.966-". Suspensión	Art. 74
- Notas aclaratorias y citas de textos legales	Art. 75
- Aprobación programa aplicativo, formulario de declaración jurada y anexos	Art. 76
- Vigencia	Art. 77
- De forma	Art. 78
ANEXOS	
Notas aclaratorias y citas de textos legales	I
Códigos de actividades según "Clasificador de Actividades Económicas" - F. 883 Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13	II
Incorrecta conducta fiscal	III
A. Controles sistémicos formales	IV
B. Controles objetivos practicados en verificaciones y/o fiscalizaciones	
C. Estado del contribuyente en procesos judiciales	
D. Sanciones aplicadas por la autoridad de aplicación competente en cada materia acreditación y verificación de la inclusión en el Registro de los sujetos pasibles de las retenciones	
Régimen de retención del impuesto al valor agregado	V
Régimen de retención del impuesto a las ganancias	
Códigos	
"A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen de información del sector pesquero marítimo-Versión 1.0"	VI
Datos requeridos	
"A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen de información del sector pesquero marítimo - Versión 1.0"	VII
Características, funciones y aspectos técnicos	
Modelo de comprobante de compra primaria para el sector pesquero marítimo	VIII
Modelo de comprobante de consignación primaria para el sector pesquero marítimo	IX
Tabla de especies - De uso obligatorio para la confección de los comprobantes de compra primaria y de consignación primaria para el sector pesquero	X
Tabla de productos - De uso obligatorio para la confección de los comprobantes de compra primaria y de consignación primaria para el sector pesquero marítimo	XI
Guía temática	XII

TITULO I - Registro de Operadores del Sector Pesquero Marítimo

A. Definición y alcance

Art. 1 – Créase el “Registro de Operadores del Sector Pesquero Marítimo”, en adelante el “Registro”, el que formará parte de los Registros Especiales que integran el “Sistema Registral” aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09, sus modificatorias y complementarias.

El mencionado Registro estará integrado por las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado –incluidos los sujetos a que alude el segundo párrafo del art. 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones (1.1)–, que realicen o tengan responsabilidad en las operaciones de captura de peces, moluscos o crustáceos de origen marítimo, su industrialización, comercio y servicios conexos, efectuadas a nombre propio o de terceros, cualquiera fuera la modalidad de contratación, incluyendo a los propietarios de embarcaciones pesqueras y agentes que actúen como intermediarios. No se encuentran comprendidos los sujetos que realicen dichas actividades exclusivamente en relación de dependencia.

La solicitud de inclusión en el Registro, así como las demás solicitudes que al respecto se formulen, importan la adhesión voluntaria del responsable al presente régimen y, en consecuencia, su aceptación del deber de cumplir las condiciones y demás exigencias de este último, en particular las referidas a las causales de suspensión y de exclusión del Registro y al procedimiento establecido tanto para efectivizar tales medidas como para dejarlas sin efecto.

Art. 2 – Los sujetos alcanzados solicitarán, en función de la actividad que desarrollan, su inscripción en el Registro, en las categorías que se detallan a continuación:

- a) Locador de embarcaciones pesqueras.
- b) Armador con embarcación propia.
- c) Armador con embarcación locada.
- d) Procesador o almacenador de recursos marítimos (pescados, moluscos o crustáceos) y otros sujetos que transformen los recursos en productos elaborados o semielaborados, quedando excluidas las pescaderías que exclusivamente realicen ventas a consumidores finales.
- e) Cooperativas de trabajo, incluye a los sujetos cuya actividad consista en la prestación de servicios de mano de obra en la industrialización, estiba y/o comercialización de recursos marítimos.
- f) Consignatarios o intermediarios en la comercialización de recursos marítimos (pescados, moluscos o crustáceos), sus productos, subproductos (harinas y aceites de pescado u otros derivados) o productos reprocesados.
- g) Planta procesadora de harina o aceite de pescado y otros derivados.
- h) Servicios conexos, comprende el transporte de recursos marítimos, sus productos o subproductos, estiba, fabricación y venta de hielo en escamas, alquiler de cámaras frigoríficas, almacenes navales y talleres navales.

De realizar simultáneamente algunas de las actividades indicadas en los incisos precedentes, deberán inscribirse en cada una de ellas.

B. Solicitud de incorporación al Registro

Art. 3 – Para tramitar la inscripción en el Registro se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener declarado alguno de los códigos de actividad que se detallan en el Anexo II de la presente resolución general.
- b) Poseer alta en los impuestos al valor agregado, a las ganancias o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- c) Declarar y mantener actualizado ante este organismo el domicilio fiscal, así como el domicilio de los locales y establecimientos, conforme con lo dispuesto en las Res. Grales. A.F.I.P. 10/97 y 2.109/06, sus respectivas modificatorias y complementarias, y que el mismo se encuentre confirmado.

d) Tener presentadas las declaraciones juradas vencidas, correspondientes a los impuestos o regímenes cuyo control se encuentre a cargo de este organismo.

e) Haber efectuado la registración y aceptación de los datos biométricos (registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar, así como la exhibición del documento de identidad para ser "escaneado") según el procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.811/10 y su complementaria.

El presente requisito lo deberán cumplir las personas físicas que actúen por sí o como administrador de relaciones, apoderado de personas físicas o jurídicas.

f) No encontrarse incluido en la "Base de contribuyentes no confiables" que se encuentra publicada en el sitio web de esta Administración Federal.

g) No tratarse de contribuyentes con procesos judiciales en los que:

1. Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes 22.415 y sus modificaciones, 23.771 y 24.769 y su modificación, según corresponda, siempre que se les haya dictado prisión preventiva o, en su caso, exista Auto de procesamiento vigente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, dicha condición deberá cumplirse también respecto de los sujetos responsables aludidos en el art. 14 de la Ley 24.769 y su modificación.

2. Sean querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la Seguridad Social o aduaneras, propias o de terceros, siempre que concorra la situación procesal indicada en el pto. 1 precedente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, dicha condición deberá cumplirse también respecto de los sujetos responsables aludidos en el art. 14 de la Ley 24.769 y su modificación.

3. Se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concorra la situación procesal indicada en el pto. 1 anterior. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, dicha condición deberá cumplirse también respecto de los sujetos responsables aludidos en el art. 14 de la Ley 24.769 y su modificación.

4. Se decrete la quiebra sin continuidad de explotación del solicitante o la de los sujetos responsables aludidos en el art. 14 de la Ley 24.769 y su modificación, en el caso de personas jurídicas.

h) No registrar incumplimientos a la normativa vigente, detectados a través de controles informáticos centralizados de esta Administración Federal.

Art. 4 – La solicitud de inscripción en el Registro se efectuará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio web institucional de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio "Sistema Registral" opción "Registros Especiales".

Para acceder a la mencionada opción se deberá contar con Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

A los fines indicados en el primer párrafo, el solicitante deberá:

a) Completar todos los datos requeridos para la categoría en la que deseen inscribirse;

b) presentar, de corresponder, la documentación requerida por esta resolución general, según la categoría de que se trate conforme con lo dispuesto en los arts. 6 y 7 de la presente; y

c) efectuar el alta.

En oportunidad de realizar las acciones indicadas en los incs. a) y c) precedentes, el sistema emitirá un acuse de recibo de los datos enviados y una constancia de la solicitud de alta, respectivamente.

Art. 5 – Previo a autorizar la solicitud de inclusión esta Administración Federal evaluará a los solicitantes, a través de procedimientos sistémicos desarrollados, con la información existente en sus bases de datos.

Si como consecuencia de la evaluación mencionada en el párrafo anterior la solicitud de alta resultara rechazada, el sistema emitirá un mensaje indicando los motivos de tal circunstancia. Una vez subsanados los mismos, el contribuyente podrá nuevamente formalizar la solicitud de inclusión.

Art. 6 – Los sujetos que se inscriban en la categoría “armador con embarcación locada”, luego de completar los datos requeridos para la inscripción, deberán concurrir a la dependencia de este organismo en la cual se encuentren inscriptos a los efectos de presentar:

a) El acuse de recibo de los datos enviados, emitido por el sistema.

b) Una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, acompañando copia certificada del “Folio real” del buque pesquero, emitido por el Registro Nacional de Buques dependiente de la Prefectura Naval Argentina, donde conste la registración del arrendamiento de la nave.

Art. 7 – Los sujetos que se inscriban en la categoría “procesador o almacenador de recursos marítimos (pescados, moluscos o crustáceos)” o “cooperativas de trabajo”, completados los datos requeridos para la inscripción, deberán concurrir a la dependencia de esta Administración Federal en la cual se encuentren inscriptos a los efectos de presentar una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, acompañada de los elementos que se detallan a continuación, según el sujeto de que se trate:

a) Personas físicas o jurídicas, excepto cooperativas de trabajo:

1. El acuse de recibo de los datos enviados, emitido por el sistema.

2. Copia certificada del contrato constitutivo y sus modificaciones, en caso de ser sociedades regularmente constituidas.

3. Fotocopia certificada del “Acta de Directorio” o “Acta de Asamblea” donde consta la nómina de autoridades societarias y el período por el que ejercen su mandato, así como de la primera y segunda hoja del documento nacional de identidad de los socios y autoridades societarias, y de la correspondiente a los cambios de domicilio.

4. Copia certificada de la escritura o contrato de alquiler del o de los establecimientos de explotación para el procesamiento del pescado.

5. Fotocopia certificada –por cada uno de los establecimientos aludidos en el pto. 4–, de la habilitación o solicitud de uso de suelo otorgada por el organismo municipal o provincial competente y, de corresponder, de la habilitación expedida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

6. De utilizarse servicios de cooperativa de trabajo: copia de la constancia de inscripción otorgada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.), correspondiente a la misma.

b) Cooperativas de trabajo:

1. El acuse de recibo de los datos enviados, emitido por el sistema.

2. Copia certificada del estatuto constitutivo y del acta de designación de autoridades a la fecha de empadronamiento.

3. Copia de la constancia de inscripción otorgada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.).

4. Fotocopia de la primera y segunda hoja y de la correspondiente a los cambios de domicilios del documento nacional de identidad de las autoridades a la fecha de empadronamiento, según acta de designación.

5. Copia certificada de las escrituras o contratos de alquiler del o de los establecimientos de explotación para el procesamiento del pescado u otras tareas afines.

6. Fotocopia certificada –por cada uno de los establecimientos aludidos en el pto. 5–, de la habilitación o solicitud de uso de suelo otorgada por el organismo municipal o provincial competente y, de corresponder, de la habilitación expedida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

7. Nómina de los asociados a la fecha de empadronamiento: apellido y nombres, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), según corresponda.

Art. 8 – La nómina de los sujetos inscriptos en el Registro será publicada en el sitio web institucional mencionado en el art. 4. La incorporación al Registro producirá efectos a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, a aquél en el que se efectúe la respectiva publicación.

C. Modificación de datos y cese de actividades

Art. 9 – La modificación de los datos informados, así como el cese de la actividad en alguna de las categorías por las cuales el responsable se inscribió en el Registro, deberán ser comunicadas dentro de los diez días hábiles administrativos de producidas, en el Sistema Registral de la Administración Federal de Ingresos Públicos opción "Registros Especiales".

Asimismo, si la modificación de datos involucra la documentación presentada según lo establecido en el inc. b) del art. 6 y los ptos. 2, 3, 4, 5 y 6 de los incs. a) y b), ambos del art. 7, el contribuyente deberá concurrir a la dependencia en la que se encuentre inscripto, a efectos de presentar la nueva documentación, dentro de los diez días hábiles de efectuada la modificación en el Sistema Registral. Transcurrido dicho plazo y no habiendo efectuado la presentación de la documentación, la modificación de datos quedará sin efecto, siendo causal de suspensión en el Registro.

En todos los casos, el sistema emitirá un acuse de recibo como constancia de la transacción efectuada.

Tratándose de la denuncia y actualización de datos sobre domicilios, toda alta o baja deberá ser comunicada en los plazos, formas y condiciones previstas en las Res. Grales. A.F.I.P. 10/97 y 2.109/06, sus respectivas modificatorias y complementarias.

D. Permanencia

Art. 10 – La permanencia de la inscripción en el Registro estará condicionada a que el contribuyente observe una correcta conducta fiscal, a cuyo fin no deberá incurrir en ninguna de las situaciones que se enumeran en el Anexo III de esta resolución general.

E. Suspensión en el "Registro"

Art. 11 – Cuando se constate, respecto de un contribuyente inscripto en el Registro, la configuración de alguno de los extremos previstos en el apart. A del Anexo III de la presente, este organismo dispondrá la inmediata suspensión del responsable en el Registro.

Dicha suspensión se publicará en el Boletín Oficial y en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), indicando apellido y nombres, razón social o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la/s categoría/s en la que se encuentra inscripto y la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Las causales que motivaron la suspensión podrán ser consultadas mediante el servicio web del "Sistema Registral".

Art. 12 – La suspensión a que se refiere el artículo anterior, tendrá efectos a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará por un plazo de hasta sesenta días corridos desde su publicación. Dentro del referido plazo se deberá subsanar el o los incumplimientos que dieran origen a la misma.

Art. 13 – Cuando esta Administración Federal, dentro del plazo aludido en el artículo anterior, verifique en forma sistémica la regularización del incumplimiento, procederá a publicar el levantamiento de la suspensión en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), surtiendo efectos a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de dicha publicación.

Si en el mencionado plazo no se subsanan todos los incumplimientos verificados, el responsable continuará suspendido en el Registro, hasta tanto tenga efecto la exclusión del Registro conforme con las previsiones del apart. F del presente título.

F. Exclusión del Registro

Art. 14 – Este organismo excluirá del Registro al responsable cuando:

- a) Se encuentre suspendido por las causales establecidas en el apart. A del Anexo III y una vez finalizado el plazo establecido en el art. 12 de la presente, no se hayan subsanado los incumplimientos verificados.
- b) Se verifique respecto del sujeto de que se trate alguna de las situaciones previstas en los aparts. B, C o D del Anexo III.

La exclusión del responsable por los motivos dispuestos en el inc. a), operarán de pleno derecho.

Art. 15 – La exclusión del Registro se notificará mediante la publicación en el Boletín Oficial de los datos identificatorios del responsable, excepto para los casos comprendidos en el art. 18.

Las causales a que se refiere el inc. b) del art. 14 estarán disponibles en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este organismo en la cual el sujeto se encuentre inscripto y en el servicio web institucional del "Sistema Registral".

Una vez efectuada la notificación, esta Administración Federal actualizará tal circunstancia en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 16 – La exclusión del Registro tendrá efectos a partir del quinto día corrido inmediato posterior, a aquél en que se efectúe la publicación prevista en el artículo anterior, inclusive.

Regularizadas las causales que motivaron la exclusión del responsable del Registro, se podrá formalizar una nueva solicitud de inscripción.

Cuando se trate de las causales indicadas en los ptos. 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 o 13 del apart. B del Anexo III, dicha solicitud sólo podrá efectuarse luego de transcurridos doce meses corridos, contados a partir del día, inclusive, en que la exclusión fue publicada en el Boletín Oficial.

Art. 17 – Los responsables excluidos podrán interponer el recurso previsto en el art. 74 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones.

G. Baja de la inscripción en el Registro

Art. 18 – Los sujetos inscriptos en el Registro podrán solicitar la cancelación de su inscripción, excepto cuando se encuentren suspendidos. A tal fin, deberán utilizar el servicio web del "Sistema Registral", opción "Registros Especiales". Al confirmar la citada opción se producirá en forma automática la baja de la inscripción, constituyendo este acto la comunicación de tal circunstancia y la aceptación tácita por parte del responsable de los efectos que la misma produce.

El sistema emitirá un comprobante como constancia de la transacción realizada.

TITULO II - Regímenes de retención

CAPITULO I - Del impuesto al valor agregado

A. Operaciones comprendidas

Art. 19 – Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto:

a) De las operaciones de compraventa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, sus productos o productos reprocessados, harina o aceite de pescado u otros derivados.

b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios relacionadas con el sector pesquero marítimo, realizadas por las cooperativas de trabajo.

c) De las prestaciones de servicios o compraventa de los insumos relacionados con los servicios conexos para la actividad pesquera marítima.

d) De las operaciones de intermediación en las operaciones de compraventa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, sus productos, subproductos o productos reprocessados.

Las citadas operaciones quedan excluidas de la retención establecida en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10 y sus modificaciones y de la percepción dispuesta por el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.408/08 y su modificación, así como de las que las sustituyan o complementen.

B. Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Art. 20 – Quedan obligados a actuar como agentes de retención:

a) Los adquirentes de los productos o servicios, indicados en el artículo anterior, que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado. Se excluye de los mismos a las pescaderías que exclusivamente realicen ventas a consumidores finales.

b) Las cooperativas –excluidas las cooperativas de trabajo conformadas exclusivamente por asociados que revistan la condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social–, consignatarios y acopiadores-consignatarios que, en las operaciones mencionadas en el art. 19, actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del art. 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

C. Sujetos pasibles de las retenciones

Art. 21 – Las retenciones se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado –incluidos los sujetos aludidos en el segundo párrafo del art. 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones– (21.1), que revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscriptos.

Art. 22 – A fin de lo dispuesto en el artículo precedente, los sujetos allí mencionados están obligados a informar a los agentes de retención el carácter que revisten con relación al impuesto al valor agregado (responsable inscripto, exento o no alcanzado) o su condición de inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos pasibles de las retenciones deben cumplir con la obligación indicada en el primer párrafo, en la primera operación que realicen con el respectivo agente de retención. Toda modificación del carácter o condición frente al tributo, deberá informarse al agente de retención dentro del plazo de cinco días hábiles de producida.

Los agentes de retención quedan obligados a efectuar la consulta pertinente, conforme con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.817/05, su modificatoria y complementaria.

Lo indicado en los párrafos precedentes no será de aplicación tratándose de los sujetos pasibles de retención que manifiesten estar incluidos en el Registro, debiendo los agentes de retención cumplir con lo previsto en el art. 24.

D. Alícuotas aplicables. Momento de la retención

Art. 23 – El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de la operación –conforme lo establecido en el art. 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones–, que resulte de la factura o documento equivalente, las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

a) Diez coma cincuenta centésimos por ciento (10,50%): en las operaciones de compraventa de los productos alcanzados y demás comprendidas en el art. 19, cuando el sujeto pasible se encuentre inscripto en el Registro.

b) Veintiuno por ciento (21%): en las operaciones respectivas, cuando el sujeto pasible:

1. No acredite su calidad de responsable inscripto, exento o no alcanzado en el impuesto al valor agregado; o adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS); y

2. no se encuentre inscripto en el Registro o esté suspendido.

Art. 24 – Los agentes de retención deberán verificar, en oportunidad de efectuar la retención de cada operación (de acuerdo con lo establecido en el art. 25), la inscripción en el Registro del sujeto pasible de retención y que no se encuentre suspendido, excluido o con inscripción cancelada, debiendo imprimir la consulta al Registro en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>). En oportunidad de realizar la primera operación, deberán observar lo dispuesto en el segundo párrafo del Anexo IV.

Art. 25 – La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes –incluidos aquéllos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios–, atribuibles a la operación (25.1).

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago. El excedente de la retención no practicada se efectuará en el o los sucesivos pagos parciales.

Cuando dichos pagos no revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios, en los términos del último párrafo del art. 5 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, el monto de la retención también será determinado considerando el importe total de la respectiva operación sin que resulten oponibles los adelantos financieros otorgados e imputados a la cancelación del referido importe, a fin del efectivo cumplimiento de la obligación de retención e ingreso de las sumas retenidas.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del art. 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Art. 26 – Este régimen de retención no se aplicará cuando el pago por la operación respectiva sea realizado íntegramente en especie.

Si el pago que se realice está integrado por una suma de dinero y bienes o locaciones –pago parcial en especie–, el importe a retener se detraerá de dicha suma.

En ambos casos el agente de retención deberá informar tal situación con arreglo a lo establecido en el art. 53.

Cuando el monto a retener resulte superior a la suma de dinero que integra el pago, la retención deberá ser practicada hasta su concurrencia con la precitada suma.

El excedente de la retención no practicada se deberá detraer del o de los sucesivos pagos en dinero que se realicen.

Las partes contratantes en las operaciones incluidas en el presente artículo, deberán consignar en los comprobantes respaldatorios de la respectiva operación:

a) La leyenda "Operación encuadrada en el art. 26 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14"; y

b) los datos relativos al tipo, número y fecha del comprobante emitido por la otra parte o, en su caso, por el adquirente o intermediario.

E. Formas y plazos de ingreso de las retenciones. Compensación

Art. 27 – Los agentes de retención deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario conforme al procedimiento, plazos y condiciones, previstos en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y complementarias –Sistema de Control de Retenciones (SICORE) o el que lo sustituya en el futuro–, consignando a dicho fin los códigos que, en cada caso, se indican en el Anexo V de la presente.

Art. 28 – Los sujetos comprendidos en el art. 20 podrán compensar la suma de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Los exportadores, a efectos de compensar los importes de las retenciones practicadas con el monto del impuesto facturado por el cual se formule la solicitud de acreditación, devolución o transferencia según lo dispuesto en el art. 33 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.000/07 y sus modificaciones, aplicarán el procedimiento dispuesto en dicha norma.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación para las retenciones practicadas a sujetos no incluidos en el Registro o vendedores que no aporten en la primera operación la documentación prevista en el segundo párrafo del Anexo IV, cuyos montos deberán ser ingresados en forma directa.

Art. 29 – A fin de compensar las sumas de las retenciones practicadas, los responsables indicados en el artículo anterior deberán:

a) Cumplir con lo dispuesto en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.658/04.

b) Ingresar al "Sistema de cuentas tributarias" y acceder a la opción de compensaciones, en caso que el saldo a utilizar provenga de retenciones y percepciones.

Asimismo, se deberá consignar el monto utilizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal inmediato siguiente al último vencido.

Los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, deberán ingresarse en los plazos previstos en el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y complementarias, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de su art. 5.

Art. 30 – Los sujetos que realicen las operaciones indicadas en el art. 19 no podrán oponer, respecto de las mismas, la exclusión del régimen de retención que se le hubiera otorgado, de acuerdo con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07.

F. Cómputo de las retenciones. Saldo de libre disponibilidad

Art. 31 – El monto de las retenciones tendrá, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y sólo con carácter de excepción, la retención podrá computarse en la declaración jurada correspondiente al período fiscal inmediato anterior, cuando la operación que le diera origen se haya producido en el aludido período fiscal y la retención haya sido practicada hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al precitado período, conforme al cronograma de vencimientos establecido por este organismo para cada año calendario.

Si el cómputo de importes atribuibles a las retenciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 24, Tít. III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

CAPITULO II - Del impuesto a las ganancias

A. Operaciones comprendidas

Art. 32 – Establécese un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones indicadas en el art. 19 así como –en su caso– de sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

Las citadas operaciones quedan excluidas del régimen de retención establecido mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 830/00, sus modificatorias y complementarias.

No será de aplicación este régimen de retención cuando se trate de operaciones en las que el proveedor se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

B. Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Art. 33 – Quedan obligados a actuar como agentes de retención los sujetos enunciados en el art. 20.

C. Sujetos pasibles de las retenciones

Art. 34 – Las retenciones se practicarán a los enajenantes, destinatarios o beneficiarios –actúen o no como intermediarios– de los pagos que se efectúen por cuenta propia o de terceros correspondientes a las operaciones indicadas en el art. 19, sólo cuando se domicilien, residan o estén radicados en el país.

Serán pasibles de las referidas retenciones los sujetos que se indican a continuación:

- a) Personas físicas y sucesiones indivisas.
- b) Empresas o explotaciones unipersonales.
- c) Sociedades comprendidas en el régimen de la Ley 19.550, t.o. en 1984 y sus modificaciones, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.
- d) Sociedades comprendidas en el inc. b), del art. 49, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.
- e) Fideicomisos constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441 y sus modificaciones y Fondos Comunes de Inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley 24.083 y sus modificaciones, excepto los indicados en el segundo artículo incorporado a continuación del art. 70 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.
- f) Establecimientos organizados en forma de empresas estables, pertenecientes a personas o entidades del extranjero.
- g) Integrantes de Uniones Transitorias de Empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios o asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.
- h) Las entidades cooperativas –incluso cooperativas de trabajo–.

La retención procederá siempre que el sujeto pasible de la retención no hubiera obtenido el reconocimiento de la exención del gravamen, con arreglo a lo establecido en el art. 34 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Los fideicomisos y los Fondos Comunes de Inversión exceptuados de retención (34.1), quedan obligados a presentar a los agentes de retención, una nota (34.2), manifestando dicha circunstancia.

D. Oportunidad en que corresponde practicar la retención

Art. 35 – La retención se practicará en el momento en que se efectúe el pago correspondiente.

El término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del art. 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Art. 36 – De tratarse de anticipos a cuenta de precio, la retención procederá respecto de cada uno de los pagos que se realicen por dichos conceptos y del saldo definitivo de la operación.

Art. 37 – Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido para cancelar total o parcialmente las operaciones alcanzadas por la presente, la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de su vencimiento.

Asimismo, el importe por el cual el documento debe ser emitido o entregado, en caso de documentos de terceros endosados, estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

E. Base para la determinación de la retención

Art. 38 – La retención se calculará sobre los importes alcanzados por este régimen de retención, de acuerdo con lo establecido en el art. 32.

Dichos importes no deberán sufrir deducciones por compensaciones, afectaciones u otra detracción que por cualquier concepto los disminuya, excepto que se trate de sumas atribuibles a los impuestos al valor agregado y sobre los ingresos brutos.

Art. 39 – En aquellos casos en que se realicen pagos por las operaciones comprendidas en el art. 19 a varios beneficiarios en forma global, la retención se practicará individualmente a cada sujeto en forma proporcional a su participación en dicho pago, atendiendo a su situación particular frente al presente régimen de retención.

Los beneficiarios deberán entregar al agente de retención una nota suscripta por todos ellos, informando el apellido y nombres, razón social o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), condición frente al impuesto a las ganancias y el porcentaje de participación de cada uno de ellos.

Idéntico procedimiento se aplicará cuando se trate de pagos a Uniones Transitorias de Empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones, sin existencia legal como personas jurídicas.

En caso de efectuarse cesiones de créditos, no podrá cederse la proporción correspondiente a la retención a practicar.

F. Alícuotas aplicables

Art. 40 – El importe de la retención se determinará aplicando sobre la base establecida de acuerdo con las previsiones del apart. E, las alícuotas que, según la condición del sujeto de que se trate, se fijan a continuación:

a) Inscrito en el impuesto a las ganancias y en el Registro: dos por ciento (2%).

b) Inscrito en el impuesto a las ganancias y no en el Registro o suspendido: diez por ciento (10%).

c) Sin inscripción en el impuesto a las ganancias: treinta y cinco por ciento (35%).

A efectos de lo indicado precedentemente, los agentes de retención deberán consultar la condición del sujeto pasible de retención frente al impuesto a las ganancias, en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando a la opción "Constancia de inscripción". Los agentes de retención deberán verificar, en oportunidad de cada operación, la inscripción en el Registro del sujeto pasible de retención y que no se encuentre suspendido, excluido o con inscripción cancelada, debiendo imprimir la consulta al Registro en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>). En oportunidad de realizar la primera operación, deberán observar lo dispuesto en el segundo párrafo del Anexo IV.

Las sociedades de hecho recibirán el tratamiento de inscriptas en el impuesto a las ganancias cuando posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), con alta en alguno de los impuestos o regímenes cuyo control se encuentra a cargo de este organismo.

G. Monto no sujeto a retención

Art. 41 – Fíjase en pesos doce mil (\$ 12.000) el monto no sujeto a retención para las operaciones comprendidas en el art. 19, cuando los sujetos pasibles de la retención se encuentren inscriptos en el Registro.

De tratarse de una o más operaciones realizadas con el mismo sujeto dentro de un mes calendario determinado, cuando la sumatoria de los diferentes pagos efectuados en el mismo superen el monto fijado en el párrafo precedente, deberá practicarse la retención del impuesto a las ganancias sobre los pagos que excedan dicha suma.

Asimismo, no corresponderá efectuar la retención cuando resultara un importe a retener inferior a pesos cincuenta (\$ 50) a los contribuyentes comprendidos en el inc. a) del artículo anterior.

Los límites establecidos en los párrafos que anteceden no serán de aplicación para los sujetos comprendidos en los incs. b) y c) del artículo precedente.

H. Imposibilidad parcial o total de retener

Art. 42 – Este régimen de retención no se aplicará cuando el pago por las operaciones alcanzadas sea realizado íntegramente en especie. En este caso el agente de retención deberá informar tal situación con arreglo a lo establecido en el art. 53.

Si el pago que se realice está integrado por una suma de dinero y por bienes o locaciones – pago parcial en especie–, el importe a retener se detraerá de dicha suma.

Cuando el monto a retener resulte superior a la suma de dinero que integra el pago, la retención deberá ser practicada hasta su concurrencia con la precitada suma.

El excedente de la retención no practicada se deberá detraer del o de los sucesivos pagos que se realicen.

Las partes contratantes en las operaciones incluidas en el presente artículo, deberán consignar en los comprobantes respaldatorios de la respectiva operación:

a) La leyenda "Operación encuadrada en el art. 42 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14"; y

b) los datos relativos al tipo, número y fecha del comprobante emitido por la otra parte o, en su caso, por el adquirente o intermediario.

I. Ingreso de una suma equivalente a la retención no sufrida

Art. 43 – En los supuestos establecidos en el apart. H, los responsables mencionados en el art. 34 deberán ingresar, dentro de los cinco días hábiles de producido el pago mediante permuta o dación en pago a que se refiere el art. 42, un importe equivalente a las sumas que no le fueron retenidas, considerando las alícuotas previstas en el apart. F. De tratarse de pago parcial en especie, dicho sujeto determinará el total de la retención que hubiera correspondido practicar, e ingresará la diferencia que el agente de retención no retuvo.

Idéntica situación deberá aplicarse en el supuesto que se omite, por cualquier causa, efectuar la retención según lo establecido en la presente, y que no se deba a las circunstancias descriptas en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación, cuando el sujeto pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (vgr. organismo internacional).

J. Formas y plazos de ingreso de las retenciones y autorretenciones

Art. 44 – La determinación e ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos y demás condiciones establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), consignando a dicho fin los códigos que, en cada caso, se indican en el Anexo V de la presente. Asimismo, el mencionado procedimiento se observará respecto de las autorretenciones, las que deberán ingresarse en el plazo fijado en el artículo anterior.

Los agentes de retención comprendidos en el art. 33 no están alcanzados por lo dispuesto en el art. 6 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y complementarias.

K. Autorización de no retención. Inaplicabilidad

Art. 45 – Los sujetos comprendidos en el inc. b) del art. 40, no podrán oponer las autorizaciones de no retención que establece el art. 38 de la Res. Gral. A.F.I.P. 830/00, sus modificatorias y complementarias, respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

L. Cómputo de las retenciones

Art. 46 – El importe de las retenciones sufridas o los montos de las autorretenciones determinadas en el art. 43, tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron.

Las sociedades de hecho y los fideicomisos atribuirán a sus socios y, de corresponder, a los fiduciantes beneficiarios, respectivamente, las sumas retenidas, en idéntica proporción a la participación de estos últimos en los resultados impositivos.

Art. 47 – Este régimen de retención no será de aplicación cuando, de acuerdo con las disposiciones en vigencia, la retención a practicar sea a un sujeto del exterior.

Art. 48 – De tratarse de retenciones o autorretenciones correspondientes a operaciones que se paguen o cancelen, incluso mediante la emisión o endoso de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, las mismas deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y condiciones establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 830/00, sus modificatorias y complementarias.

CAPITULO III - Disposiciones comunes a los regímenes de retención

A. Comprobantes justificativos de las retenciones

Art. 49 – Los agentes de retención quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, el comprobante que establece el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y complementarias –Sistema de Control de Retenciones (SICORE)–, sin perjuicio del régimen previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.426/08.

Art. 50 – En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá proceder conforme con lo establecido en el art. 9 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y complementarias –Sistema de Control de Retenciones (SICORE)–.

B. Información y registración de las retenciones

Art. 51 – Las retenciones practicadas deberán ser informadas a este organismo de acuerdo con los plazos previstos en el inc. b) del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y complementarias.

Art. 52 – Los agentes de retención quedan obligados a llevar registros suficientes que permitan verificar la determinación de los importes retenidos e ingresados o, en su caso, compensados de acuerdo con lo previsto en el art. 29.

Art. 53 – Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos y se omita, por cualquier causa, efectuar la retención –total o parcialmente–, el agente de retención deberá informarlo de acuerdo con lo normado en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y complementarias –Sistema de Control de Retenciones (SICORE)–, efectuando una marca en el campo “Imposibilidad de retención” de la pantalla “Detalle de retenciones”.

TITULO III - Régimen de información

Art. 54 – Establécese un régimen de información para el sector pesquero marítimo, respecto de las operaciones de comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, a cuyos fines se deberán observar las formas, plazos y condiciones dispuestos en el presente título.

A. Sujetos obligados

Art. 55 – Se encuentran obligados a cumplir con el régimen de información:

a) Los adquirentes primarios.

b) Los consignatarios.

B. Información a suministrar

Art. 56 – Los responsables indicados en el artículo precedente deberán informar mensualmente, con arreglo al detalle que se prevé en el Anexo VI, los siguientes datos:

a) Los adquirentes primarios:

– Compras de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera.

b) Los consignatarios:

– Operaciones de consignación primaria de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, que no hayan sufrido procesamiento alguno excepto los efectuados a bordo.

Art. 57 – La obligación de informar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá vencimiento a la hora veinticuatro del décimo día hábil del mes inmediato siguiente al que se debe informar.

De no haberse realizado operaciones en un período mensual, los sujetos alcanzados deberán cumplir con el presente régimen informativo a través de la remisión de la novedad "sin movimiento".

C. Presentación de la información

Art. 58 – A efectos de suministrar la información, los sujetos obligados utilizarán el programa aplicativo denominado "A.F.I.P. - D.G.I. – Régimen de información del sector pesquero marítimo - Versión 1.0", que genera el "F. de declaración jurada 986".

Art. 59 – El programa aplicativo citado en el artículo anterior, cuyas características, especificaciones y aspectos técnicos para su uso se detallan en el Anexo VII, podrá ser transferido desde el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) a partir del día inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la presente resolución general.

Art. 60 – La presentación de la información se formalizará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web de esta Administración Federal, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.

A tal fin, los responsables deberán contar con Clave Fiscal, obtenida conforme con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

Art. 61 – En el supuesto que el archivo que contenga la información a transmitir tenga un tamaño de 5 Mb o superior y por tal motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente –debido a limitaciones en su conexión–, en sustitución del procedimiento de presentación vía Internet indicado en el artículo anterior, podrán suministrar la pertinente información mediante la entrega, en la dependencia de este organismo en la cual se encuentren inscriptos, de los soportes magnéticos u ópticos, acompañados del formulario de declaración jurada N° 986, generado por el programa aplicativo denominado "A.F.I.P. - D.G.I. – Régimen de información del sector pesquero marítimo - Versión 1.0". Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de imposibilidad de conexión a la web.

El "F. de declaración jurada 986" intervenido constituirá la constancia de recepción de los soportes magnéticos más arriba indicados.

TITULO IV - Comprobantes de compra y de consignación para el sector pesquero marítimo

A. Comprobante de compra primaria. Alcance

Art. 62 – Establécese el uso obligatorio del “Comprobante de compra primaria para el sector pesquero marítimo” cuyo modelo se consigna en el Anexo VIII, el cual deberá utilizarse como único documento válido para respaldar las operaciones de compra primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el vendedor sea el titular de la captura.

A los efectos de la presente resolución general deberá entenderse como compra primaria y directa a la primera adquisición inmediata a su captura, de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera.

Art. 63 – Los adquirentes de los bienes indicados en el artículo anterior, quedan obligados a emitir el “Comprobante de compra primaria para el sector pesquero marítimo” de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones establecidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

La copia del comprobante emitido deberá ser archivado.

B. Comprobante de consignación primaria. Alcance

Art. 64 – Establécese el uso obligatorio del “Comprobante de consignación primaria para el sector pesquero marítimo” cuyo modelo se consigna en Anexo IX, el cual deberá utilizarse como único documento válido para respaldar las operaciones de consignación –según lo definido en el art. 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones–, en la comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el comitente sea el titular de la captura.

Art. 65 – Los consignatarios quedan obligados a emitir el “Comprobante de consignación primaria para el sector pesquero marítimo” por las operaciones indicadas en el artículo precedente, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones establecidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

La copia del comprobante correspondiente al adquirente deberá ser archivada por el consignatario.

C. Procedimiento

Art. 66 – A fin de solicitar la impresión de los comprobantes previstos en los aparts. A y B del presente título, los sujetos obligados deberán cumplir con el procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias.

Art. 67 – En todos aquellos aspectos no contemplados por la presente resolución general, resultarán de aplicación en lo pertinente, las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias. Los adquirentes y consignatarios quedan obligados a identificar en los comprobantes detallados más arriba las especies y, en su caso, los productos objeto de comercialización, de acuerdo con las tablas que obran en los Anexos X y XI, respectivamente.

Art. 68 – El régimen establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y complementarias no será de aplicación respecto de las operaciones documentadas en la forma indicada en los arts. 62 y 64.

TITULO V - Modificaciones a las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03, sus respectivas modificatorias y complementarias

Art. 69 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica seguidamente:

– Incorpórase a la tabla de comprobantes prevista en el Anexo II.b, a continuación del Código 22, los siguientes códigos y tipo de comprobantes:

Código	Descripción
23	Comprobantes “A” de compra primaria para el sector pesquero marítimo.
24	Comprobantes “A” de consignación primaria para el sector pesquero marítimo.
25	Comprobantes “B” de compra primaria para el sector pesquero marítimo.
26	Comprobantes “B” de consignación primaria para el sector pesquero marítimo.

Art. 70 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpóranse como incs. g) y h) del art. 8, los siguientes:

“g. Comprobantes que respaldan las operaciones de compra primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el vendedor sea el titular de la captura: ‘Comprobantes de compra primaria para el sector pesquero marítimo’.

h. Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación –según lo definido en el art. 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones–, en la comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el comitente sea el titular de la captura: ‘Comprobantes de consignación primaria para el sector pesquero marítimo’.”.

2. Sustitúyese el primer párrafo del art. 14, por el siguiente:

“Artículo 14 – El comprobante que respalda a la operación realizada, y/o el traslado o entrega de bienes, o el documento a que se refieren los incs. d), e), f), g) y h) del art. 8, deberá emitirse, como mínimo, en dos ejemplares, original y duplicado”.

3. Sustitúyese el inc. a) del tercer párrafo del art. 14, por el siguiente:

“a. Original: será entregado, en todos los casos, al adquirente, prestatario o locatario, mandante, comitente o, de corresponder, al destinatario del bien. Quedan exceptuados de lo precedentemente indicado los comprobantes que se señalan a continuación, debiendo entregarse el original al responsable que para cada supuesto se dispone:

1. En el caso de compra directa a recolectores de materiales a reciclar –provenientes de residuos de cualquier origen ‘post consumo’ o ‘post industrial’, incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos–, por sujetos inscriptos en el ‘Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar’ en las categorías indicadas en los incs. a), b), c) y e) del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.849/10 y su modificación, deberá entregarse el ‘Comprobante de compra de materiales a reciclar proveniente de residuos’ a los recolectores-vendedores.

2. De tratarse de operaciones de compra directa a productores primarios de leche cruda por parte de operadores lácteos, deberá entregarse la ‘Liquidación mensual única - comercial impositiva’ a los productores.

3. Respecto de las operaciones de compra primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el vendedor sea el titular de la captura deberá entregarse el ‘Comprobante de compra primaria para el sector pesquero marítimo’, al vendedor titular de la captura.

4. Con relación a las operaciones de consignación –según lo definido en el art. 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones–, en la comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el comitente sea el titular de la captura, deberá entregarse el original del ‘Comprobante de consignación primaria para el sector pesquero marítimo’ al comprador”.

4. Incorpóranse como incs. i) y j) del art. 20, los siguientes:

“i. ‘Comprobante de compra primaria para el sector pesquero marítimo’.

j. ‘Comprobante de consignación primaria para el sector pesquero marítimo’.”.

5. Incorpóranse como ptos. 20 y 21, en el inc. b), del art. 23, los siguientes:

“20. Comprobantes que respaldan las operaciones de compra primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el vendedor sea el titular de la captura.

21. Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación –según lo definido en el art. 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones–, en la comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el comitente sea el titular de la captura”.

6. Sustitúyese el primer párrafo del art. 36, por el siguiente:

"Artículo 36 – Los comprobantes previstos en el art. 8, incs. a), e), f), g) y h) que se emitan o se reciban, como respaldo documental de las operaciones realizadas, serán registrados en libros o registros".

7. Sustitúyese el primer párrafo del art. 47, por el siguiente:

"Artículo 47 – Mediante la presentación del 'F. de declaración jurada 446/C', se informará a esta Administración Federal el código que identifica el lugar o punto de emisión de los comprobantes, que respaldan las operaciones realizadas o el traslado y entrega de bienes o las operaciones de intermediación en la compraventa de vehículos automotores y motovehículos usados a través de mandatos, comisiones, consignaciones o cualquier otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad. Asimismo, a través de dicha presentación se suministrará la misma información respecto de las operaciones que deben respaldarse con los comprobantes a que se refieren los incs. e), f), g) y h) del art. 8".

8. Incorpóranse como incs. i) y j) del art. 51, los siguientes:

"i. 'Comprobante de compra primaria para el sector pesquero marítimo'.

j. 'Comprobante de consignación primaria para el sector pesquero marítimo'".

9. Incorpóranse como ptos. 21 y 22 en el apart. B del Anexo IV, los siguientes:

"21. Operaciones de compra primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el vendedor sea el titular de la captura

Los comprobantes que se confeccionen por las citadas operaciones, serán considerados válidos, siempre que contengan los datos que se indican a continuación:

a. Respecto del emisor-adquirente y del comprobante, en forma preimpresa:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.
2. Condición frente al impuesto al valor agregado.
3. Numeración consecutiva y progresiva, de doce dígitos.
4. Domicilio comercial.
5. Domicilio planta procesadora.
6. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
7. Número de Inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o número asignado de tratarse de convenio multilateral o, en su caso, condición de no inscripto.
8. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados.
9. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión.
10. Fecha en que se realizó la impresión.
11. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.
12. Código de autorización de impresión, precedido de la sigla 'CAI N°'.
13. 'Código identificador del tipo de comprobante', en la forma establecida en el art. 37, pto. 3, segundo párrafo, y normas cs. de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias.
14. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda 'Fecha de vto.'.

15. 'Código de barras' en la forma dispuesta en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.702/04, su modificatoria y su complementaria.

16. Las letras 'A' o 'B', según corresponda.

17. Las palabras 'original' y 'duplicado'.

b. Identificación del armador-vendedor:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), en caso de no poseer la misma, número de documento de identidad (D.N.I., L.E. o L.C.), de Pasaporte o de Cédula de Identidad.

4. Condición frente al impuesto al valor agregado.

c. Fecha de emisión del comprobante.

d. Identificación de la operación:

1. Datos de el o de los partes de pesca (número del viaje anual, nombre y matrícula de las embarcaciones, puertos y fechas de desembarque, números de los remitos asociados, etcétera).

2. Especie, según Anexo X de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14.

3. Producto, según Anexo XI de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14.

4. Kilos netos.

5. Precio unitario.

6. Subtotales, total, importe neto gravado, impuesto al valor agregado, otros.

Estos documentos deberán emitirse por duplicado, como mínimo, debiendo el emisor conservar el duplicado en su poder. El original deberá ser entregado, en todos los casos, al armador-vendedor. El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen.

22. Operaciones de consignación –según lo definido en el art. 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones–, en la comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el comitente sea el titular de la captura

Los comprobantes que se confeccionen por las citadas operaciones, serán considerados válidos, siempre que contengan los datos que se indican a continuación:

a. Respecto del emisor-comisionista y del comprobante, en forma preimpresa:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Condición frente al impuesto al valor agregado.

3. Numeración consecutiva y progresiva, de doce dígitos.

4. Domicilio comercial.

5. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

6. Número de inscripción en el impuesto a los ingresos brutos o número asignado de tratarse de convenio multilateral o, en su caso, condición de no inscripto.

7. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados.

8. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión.

9. Fecha en que se realizó la impresión.

10. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.

11. Código de autorización de impresión, precedido de la sigla 'CAI N°'.

12. 'Código identificador del tipo de comprobante', en la forma establecida en el art. 37, pto. 3, segundo párrafo, y normas cs. de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias.

13. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda 'Fecha de vto.'.

14. 'Código de barras' en la forma dispuesta en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.702/04, su modificatoria y su complementaria.

15. Las letras 'A' o 'B', según corresponda.

16. Las palabras 'original' y 'duplicado'.

b. Identificación del armador-vendedor:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), en caso de no poseer, número de documento de identidad (D.N.I., L.E. o L.C.), de Pasaporte o de Cédula de Identidad.

4. Condición frente al impuesto al valor agregado.

c. Fecha de emisión del comprobante.

d. Identificación de la operación:

1. Datos de el o de los partes de pesca (número del viaje anual, nombre y matrícula de las embarcaciones, puertos y fechas de desembarque, números de los remitos asociados, etcétera).

2. Datos identificatorios del adquirente: apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). En caso de no contar con dicha clave, por no existir razones de naturaleza tributaria que obliguen al adquirente, deberá consignarse, número de documento de identidad -D.N.I., L.E. o L.C. de Pasaporte o de Cédula de Identidad-.

3. Especie según Anexo X de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14.

4. Producto según Anexo XI de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14.

5. Kilos netos.

6. Precio unitario.

7. Subtotales, total, importe neto gravado, impuesto al valor agregado, otros.

Estos documentos deberán emitirse por duplicado, como mínimo, debiendo el emisor conservar el duplicado en su poder. El original deberá ser entregado, en todos los casos, al armador-vendedor. El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen".

TITULO VI - Disposiciones generales

Art. 71 – Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general, los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, así como –de corresponder– de las dispuestas por la Ley 24.769 y su modificación.

Art. 72 – Los responsables que soliciten la devolución, acreditación o transferencia, del impuesto al valor agregado facturado por operaciones de exportación de pescado, moluscos o crustáceos de origen marítimo, o productos derivados de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.000/06 y sus modificaciones, deberán encontrarse inscriptos en el Registro dispuesto por la presente, tanto al momento de interposición de la solicitud de acreditación, devolución o transferencia de los importes correspondientes al impuesto al valor agregado que les haya sido facturado como al momento de la emisión de la comunicación prevista en el art. 25 de la citada norma.

De verificarse que el sujeto solicitante no se encuentra inscripto en el mencionado Registro, las solicitudes formuladas se tramitarán de conforme con lo establecido en el Tít. IV de la mencionada resolución general.

Art. 73 – Los sujetos que desarrollen alguna de las actividades que se citan en el art. 2 de la presente, deberán encontrarse inscriptos en el Registro y no hallarse suspendidos, excluidos o con inscripción cancelada, previo a solicitar ante este organismo:

a) La devolución de la tasa sobre el gasoil, conforme al régimen instituido por el Dto. 1.439/01 y la Res. Gral. A.F.I.P. 1.277/02, sus modificatorias y complementarias, así como la cancelación de deudas prevista en el segundo párrafo del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.598/09.

b) La emisión del "Certificado Fiscal para Contratar", en los términos establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.814/05, sus modificatorias y su complementaria.

Asimismo, con anterioridad al otorgamiento del beneficio, se constatará la situación del responsable en el Registro. De resultar suspendido, excluido o encontrarse con inscripción cancelada a dicho momento, las solicitudes enunciadas en los incisos precedentes serán rechazadas por esta Administración Federal sin más trámite.

Art. 74 – Aquellos sujetos que no se encuentren inscriptos en el Registro conforme con lo dispuesto por la presente, que estén incluidos en el "Registro de Operadores de Productos Exentos Destinados a Rancho –art. 7, inc. b), de la Ley 23.966–" según lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.200/07 y su modificación, serán suspendidos de este último hasta tanto cumplan con lo establecido en esta resolución general.

Art. 75 – A efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, la utilización de "Notas aclaratorias y citas de textos legales", con números de referencia y "Guía temática", contenidas en los Anexos I y XII, respectivamente.

Art. 76 – Apruébanse el programa aplicativo denominado "A.F.I.P. - D.G.I. – Régimen de información del sector pesquero marítimo - Versión 1.0", el "F. de declaración jurada 986" y los Anexos I a XII que forman parte de la presente.

Art. 77 – Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y las disposiciones de los Tít. II, III, IV y V resultarán de aplicación a partir del día 1 de abril de 2014.

Art. 78 – De forma.

ANEXO I - Notas aclaratorias y citas de textos legales

– Artículos 1 y 21:

(1.1) (21.1) Son sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, aquéllos que revistiendo la calidad de Uniones Transitorias de Empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentran comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el primer párrafo del art. 4 de la ley del gravamen.

– Artículo 25:

(25.1) Cuando el importe de la operación alcanzada se cancele –total o parcialmente– mediante pagarés, letras de cambio o cheques de pago diferido, se podrán observar las normas establecidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.426/08.

– Artículo 34:

(34.1) Los indicados en el segundo artículo incorporado a continuación del art. 70 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto aprobado por el Dto. 1.344/98, y sus modificaciones.

(34.2) Nota, por original (para el agente de retención) y duplicado (para el presentante), que contendrá los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Denominación, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Motivo por el cual no corresponde practicar la retención (cumplimiento de los requisitos enumerados en el segundo artículo incorporado a continuación del art. 70 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto aprobado por el Dto. 1.344/98, y sus modificaciones).

d) Firma y aclaración del titular o responsable debidamente autorizado.

ANEXO II - Códigos de actividades según "Clasificador de Actividades Económicas" - F. 883 Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13

LOCADOR DE EMBARCACIONES PESQUERAS	031110 031120 102001 463130	
ARMADOR CON EMBARCACIÓN PROPIA	031110 031120 102001 463130	
ARMADOR CON EMBARCACIÓN LOCADA	031110 031120 102001 463130	
PROCESADOR O ALMACENADOR DE RECURSOS MARÍTIMOS (pescados, moluscos o crustáceos) Y OTROS SUJETOS QUE TRANSFORMEN LOS RECURSOS EN PRODUCTOS ELABORADOS O SEMIELABORADOS	102001	
COOPERATIVAS DE TRABAJO	102001 031300	
CONSIGNATARIOS O INTERMEDIARIOS EN LA COMERCIALIZACIÓN DE RECURSOS MARÍTIMOS (pescados, moluscos o crustáceos), SUS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS (harinas y aceites de pescado u otros derivados) O PRODUCTOS REPROCESADOS	463130 461039	
PLANTA PROCESADORA DE HARINA O ACEITE DE PESCADO Y OTROS DERIVADOS	102003	
SERVICIOS CONEXOS	FABRICACIÓN Y VENTA DE HIELO EN ESCAMAS	110491
	ALQUILER DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS	522020
	ALMACENES NAVALES	031300
	TALLERES NAVALES	301100
	TRANSPORTISTAS	492230 492280 492290
	ESTIBA	521020 031300

ANEXO III - Incorrecta conducta fiscal

La incorrecta conducta fiscal será determinada por esta Administración Federal en función de:

A. Controles sistémicos formales

1. Falta de presentación de una o más declaraciones juradas vencidas, correspondientes a los impuestos o regímenes cuyo control se encuentre a cargo de este organismo.
2. No registrar domicilio fiscal denunciado o encontrarse el declarado en alguno de los supuestos previstos en el art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, su modificatoria y su complementaria.
3. Inclusión en la "Base de contribuyentes no confiables" que se encuentra publicada en el sitio web de esta Administración Federal o registrar baja en el impuesto a las ganancias o detección de desvíos sistémicos, información ésta que podrá consultarse en el servicio "Sistema Registral".
4. No presentar en tiempo y forma la documentación prevista en el art. 9.
5. Cualquier otro incumplimiento a la normativa vigente detectado a través de controles informáticos centralizados de esta Administración Federal.

B. Controles objetivos practicados en verificaciones o fiscalizaciones

1. Detección de documentación o, en su caso, su contenido que resulten apócrifos, falsos o adulterados.
2. Detección de inconsistencias relacionadas con los domicilios de los locales, depósitos o establecimientos declarados.
3. Detección de representantes, autorizados o apoderados inexistentes o utilización de interpósita persona.
4. Omisión total o parcial de efectuar retenciones o percepciones correspondientes a los regímenes del impuesto al valor agregado o del impuesto a las ganancias.
5. Cualquier omisión que importe el incumplimiento de las restantes obligaciones emergentes de los regímenes de retención e información.
6. Omisión de ingreso de retenciones practicadas o compensación improcedente de las mismas.
7. Incumplimiento, total o parcial, de requerimientos efectuados por este organismo.
8. Carencia de registros de compras, ventas, o incongruencia de éstos con comprobantes respaldatorios o con las declaraciones juradas presentadas.
9. Incumplimiento de la utilización de los medios de pago previstos en las normas que regulan la materia.
10. Ajustes de fiscalización efectuados por este organismo:
 - 10.1. No conformados relevantes con resolución determinativa de oficio notificada.
 - 10.2. Conformados no cancelados ni regularizados.
11. Conductas encuadradas en el segundo párrafo del art. 49 del Dto. reglamentario 1.397/79 y sus modificaciones, o en el segundo párrafo del art. 39, pto. 2, de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.
12. Todo incumplimiento a lo establecido en la presente resolución general que, a criterio del juez administrativo competente, amerite la exclusión del Registro.
13. Omisión de emitir los comprobantes específicos para el sector pesquero que establezca esta Administración Federal.

14. Todo otro incumplimiento a las obligaciones tributarias vigentes que, a criterio del juez administrativo competente, amerite la exclusión del Registro.

C. Estado del contribuyente en procesos judiciales

1. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes 22.415 y sus modificaciones, 23.771 y 24.769 y su modificación, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista Auto de procesamiento vigente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias cualquier otro ente colectivo, dicha condición se considerará cumplida aún cuando tales actos procesales involucren a los sujetos responsables aludidos en el art. 14 de la Ley 24.769 y su modificación.

2. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la Seguridad Social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concurra la situación procesal indicada en el pto. 1 precedente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se considerará cumplida aún cuando tales actos procesales involucren a los sujetos responsables aludidos en el art. 14 de la Ley 24.769 y su modificación.

3. Contribuyentes que estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el pto. 1 anterior. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se considerará cumplida aún cuando tales actos procesales involucren a los sujetos responsables aludidos en el art. 14 de la Ley 24.769 y su modificación.

4. Auto de quiebra decretada sin continuidad de explotación, del solicitante o de los integrantes responsables, en caso de personas jurídicas.

D. Sanciones aplicadas por la autoridad de aplicación competente en cada materia

En el caso de cooperativas, cuando sean sancionadas mediante resolución con el "Retiro de la autorización para funcionar" o con la "Cancelación de matrícula" por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.).

ANEXO IV - Acreditación y verificación de la inclusión en el Registro de los sujetos pasibles de las retenciones

Los agentes de retención, a los fines de la aplicación de las alícuotas establecidas en los incs. a), del art. 23, y a) del art. 40 de esta resolución general deberán verificar, en oportunidad de realizar cada operación, que el sujeto pasible de la retención se encuentre inscripto en el Registro y que no se encuentre suspendido, excluido o con inscripción cancelada. Para ello, deberán imprimir la consulta al Registro en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

En oportunidad de realizar la primera operación, deberán solicitar al vendedor:

1. Constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. La siguiente documentación, según el sujeto de que se trate:

2.1. Personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, o sociedades de hecho: fotocopia de la primera y segunda hoja y de la correspondiente al cambio de domicilio del documento de identidad de la persona física y de cada uno de los socios que integran las aludidas sociedades.

2.2. Personas jurídicas: copia certificada del acto constitutivo de la entidad y de aquél en el cual conste la designación de los integrantes de los órganos de administración y representación de la misma y, de corresponder, copia del instrumento que acredite el carácter de apoderado y fotocopia de la primera y segunda foja y de la correspondiente al cambio de domicilio del documento de identidad de la persona autorizada.

Cuando se produzca cualquier modificación de la situación informada, el sujeto pasible de retención deberá aportar copia certificada de la documentación respectiva.

Las certificaciones indicadas precedentemente serán otorgadas por los escribanos matriculados en los colegios profesionales de cada jurisdicción, con certificación del respectivo colegio.

ANEXO V - Régimen de retención del impuesto al valor agregado. Régimen de retención del impuesto a las ganancias. Códigos

CÓDIGOS DE RÉGIMEN PARA RETENCIONES DE IVA	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
824	Compraventa de pescados, moluscos y crustáceos de origen marítimo - Locación de Obras y Locaciones o Prestaciones de Servicios realizadas por las cooperativas de Trabajo - Sujetos Inscriptos en el Registro
825	Compraventa de pescados, moluscos y crustáceos de origen marítimo - Locación de Obras y Locaciones o Prestaciones de Servicios realizadas por las cooperativas de Trabajo - Sujetos no inscriptos en el Registro
826	Compraventa de pescados, moluscos y crustáceos de origen marítimo - Locación de Obras y Locaciones o Prestaciones de Servicios realizadas por las cooperativas de Trabajo - Sujetos Inscriptos en el Registro - EXPORTADORES
827	Compraventa de pescados, moluscos y crustáceos de origen marítimo - Locación de Obras y Locaciones o Prestaciones de Servicios realizadas por las cooperativas de Trabajo - Sujetos no inscriptos en el Registro - EXPORTADORES
CÓDIGOS DE RÉGIMEN PARA RETENCIONES DE GANANCIAS	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
828	Operaciones de Venta de pescados, moluscos y crustáceos de origen marítimo - Locación de Obras y Locaciones o Prestaciones de Servicios realizadas por las cooperativas de Trabajo - Inscripto en el Impuesto a las Ganancias y en el Registro
829	Operaciones de Venta de pescados, moluscos y crustáceos de origen marítimo - Locación de Obras y Locaciones o Prestaciones de Servicios realizadas por las cooperativas de Trabajo - Inscripto en el Impuesto a las Ganancias y NO en el Registro
830	Operaciones de Venta de pescados, moluscos y crustáceos de origen marítimo - Locación de Obras y Locaciones o Prestaciones de Servicios realizadas por las cooperativas de Trabajo - NO Inscripto en el Impuesto a las Ganancias

ANEXO VI - "A.F.I.P. - D.G.I. - Régimen de información del sector pesquero marítimo - Versión 1.0"

Datos requeridos

Se deberán completar con carácter obligatorio los datos que se detallan respecto de cada uno de los siguientes ítems:

a) Compras primarias de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera:

1. Del comprobante de compra:

- Fecha.

- Número.

- Tipo.

- Nº de C.A.I.

2. Del vendedor:

- C.U.I.T.

- Razón social o apellido y nombres.

- Domicilio comercial.

3. De la operatoria pesquera:

- Viaje anual Nº.

- Nombre de la/s embarcación/es.

- Matrícula de la/s embarcación/es.

- Fecha de desembarque.

- Puerto de desembarque.

- Número de remito/s.

4. De los conceptos facturados:

- Especie.

- Producto.

- Kilos por especie y producto.

- Importe unitario.

- Importe neto gravado.

5. Destino:

- Procesamiento.

- Venta en el Mercado interno.

- Venta en el Mercado externo.

b) Operaciones de consignación primaria de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, que no hayan sufrido procesamiento alguno excepto los efectuados a bordo:

1. Del comprobante de consignación:

- Fecha.

- Número.

- Tipo.

- Nº de CAI.

2. Del comitente:

- C.U.I.T.
- Razón social o apellido y nombres.
- Domicilio comercial.

3. Del adquirente:

- C.U.I.T.
- Razón social o apellido y nombres.

4. De la operatoria pesquera:

- Nombre de la embarcación.
- Matrícula de la embarcación.
- Fecha de desembarque.
- Puerto de desembarque.
- Número de remito.

5. De los conceptos facturados:

- Especie (según tabla).
- Producto (según tabla).
- Kilos por especie y producto.
- Importe unitario.
- Importe neto gravado.

ANEXO VII - "A.F.I.P. - D.G.I. - Régimen de información del sector pesquero - marítimo - Versión 1.0"

Características, funciones y aspectos técnicos

La utilización del sistema "A.F.I.P. - D.G.I. - Régimen de información del sector pesquero - marítimo - Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "SIAP - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 5".

El sistema permite:

1. Cargar datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.
2. Administrar la información por responsable.
3. Generar archivos para su transferencia electrónica a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
4. Imprimir la declaración jurada que acompaña los soportes que el responsable presenta.
5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Utilizar impresoras predeterminadas por "Windows".
7. Generar soportes de resguardo de la información del contribuyente.
8. Consultar el módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla "F1" o a través de la barra de menú que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

Requerimiento de "hardware" y "software"

1. PC con sistema operativo "Windows 98" o superior.
2. Memoria RAM: la recomendada por el sistema operativo.
3. Disco rígido con un mínimo de 100 Mb disponible.

El usuario deberá contar con una conexión a Internet a través del cualquier medio (teléfono, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponerse de un navegador (Browser) "Internet Explorer" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse la presentación de una declaración jurada rectificativa, ésta reemplazará en su totalidad a la que fuera presentada anteriormente para igual período. La información que no haya sido incluida en la última presentación de un período determinado, no se considerará presentada, aunque haya sido informada mediante una declaración jurada originaria o rectificativa anterior, del mismo período.

ANEXO VIII - Modelo de comprobante de compra primaria para el sector pesquero marítimo

COMPROBANTE DE COMPRA PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARÍTIMO

A
Código N° 23

* Numeración
* Fecha de emisión

DATOS DEL ADQUIRENTE

* Apellido y nombre, denominación o razón social
 * Domicilio comercial
 * Domicilio planta procesadora
 * C.U.I.T.
 * Condición frente al IVA

* Número de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos
 * Fecha de inicio de actividades

DATOS DEL ARMADOR - VENDEDOR

* Apellido y nombre, denominación o razón social
 * Domicilio comercial
 * C.U.I.T.
 * Condición frente al IVA

DATOS DE EL/LOS PARTE/S DE PESCA
(Según Normativa Vigente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca)

		Viaje Anual N°				
* Embarcación	Nombre					
	Matrícula					
* Desembarque	Puerto					
	Fecha					
* Números de remitos vinculados						

ESPECIE	PRODUCTO	KLOS NETOS	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
			Importe Neto Gravado	
			IVA	
			Otros	
			IMPORTE TOTAL	

* Datos de quien efectuó la impresión según RG1415 Anexo II

COMPROBANTE DE COMPRA PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARÍTIMO

B
Código N° 25

* Numeración
* Fecha de emisión

DATOS DEL ADQUIRENTE

* Apellido y nombre, denominación o razón social
 * Domicilio comercial
 * Domicilio planta procesadora
 * C.U.I.T.
 * Condición frente al IVA

* Número de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos
 * Fecha de inicio de actividades

DATOS DEL ARMADOR - VENDEDOR

* Apellido y nombre, denominación o razón social
 * Domicilio comercial
 * C.U.I.T.
 * Condición frente al IVA

DATOS DE EL/LOS PARTE/S DE PESCA
(Según Normativa Vigente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca)

ANEXO IX - Modelo de comprobante de consignación primaria para el sector pesquero marítimo

COMPROBANTE DE CONSIGNACION PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARÍTIMO

A
Código N° 24

* Numeración
* Fecha de emisión

DATOS DEL COMISIONISTA

* Apellido y nombres, denominación o razón social
 * Domicilio comercial
 * Domicilio planta procesadora
 * C.U.I.T.
 * Condición frente al IVA
 * Número de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos
 * Fecha de inicio de actividades

DATOS DEL ARMADOR - VENDEDOR

* Apellido y nombres, denominación o razón social
 * Domicilio comercial
 * C.U.I.T.
 * Condición frente al IVA

DATOS DE EL/LOS PARTE/S DE PESCA
(Según Normativa Vigente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca)

Viaje Anual N°				

* Embarcación	Nombre					
	Mariola					
* Desembarque	Puerto					
	Fecha					
* Números de remites vinculados						

DATOS DEL ADQUIRENTE		ESPECIE	PRODUCTO	KILOS NETOS	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
Apellido y nombres, denominación o razón social	C.U.I.T.					

Importe Neto Gravado	
IVA	
Otros	
IMPORTE TOTAL	

* Datos de quien efectuó la impresión según RG 1415 Anexo II

COMPROBANTE DE CONSIGNACION PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARÍTIMO

B
Código N° 26

* Numeración
* Fecha de emisión

DATOS DEL COMISIONISTA

* Apellido y nombres, denominación o razón social
 * Domicilio comercial
 * Domicilio planta procesadora
 * C.U.I.T.
 * Condición frente al IVA
 * Número de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos
 * Fecha de inicio de actividades

DATOS DEL ARMADOR - VENDEDOR

* Apellido y nombres, denominación o razón social
 * Domicilio comercial
 * C.U.I.T.
 * Condición frente al IVA

ANEXO X - Tabla de especies - De uso obligatorio para la confección de los comprobantes de compra primaria y de consignación primaria para el sector pesquero

Nombre Común	Nombre Científico
Abadejo	<i>Genypterus blacodes</i>
Almeja	<i>Ruditapes spp</i>
Anchoa de banco	<i>Pomatomus saltatrix</i>
Anchoíta	<i>Engraulis anchoíta</i>
Atún albacora	<i>Thunnus alalunga</i>
Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>
Atún aleta azul	<i>Thunnus thynnus</i>
Atún barrilete	<i>Katsuwonus pelamos</i>
Atún ojo grande	<i>Thunnus obesus</i>
Atún, los demás	<i>Thunnus nep</i>
Bacalao austral	<i>Sallota australis</i>
Bagre	<i>Netuma barbas</i>
Bathyraja	<i>Bathyraja spp</i>
Berberecho	<i>Trachycardium muricatum</i>
Besugo	<i>Pagrus pagrus</i>
Bonito	<i>Sarda sarda</i>
Brótola	<i>Urophycis brasiliensis</i>
Burriqueta	<i>Menticirrhus americanus</i>
Caballa	<i>Scomber japonicus</i>
Cabrilla	<i>Sebastes oculatus</i>
Calamar Illex	<i>Illex argentinus</i>
Calamar Loligo	<i>Loligo gahi</i>
Calamar Martialia	<i>Martialia hyadesi</i>
Camarón	<i>Artemesia longinaris</i>
Cangrejo	<i>Brachyura</i>
Caracol	<i>Zidona dufresnei</i>
Caracol negro	<i>Adelomelon brasiliana</i>
Castañeta	<i>Cheilodactylus bergi</i>
Cazón	<i>Galeorhinus galeus</i>
Centolla	<i>Lithodes santilla</i>
Centollón	<i>Paralomis granulosa</i>
Chanchito	<i>Pinguipes brasiliensis</i>
Chernia	<i>Polyprion americanus</i>
Cholga	<i>Aulacomya ater</i>
Chucho	<i>Myliobatiformes</i>
Chucho Dasyatis	<i>Dasyatis centroura/hypostigma</i>
Chucho Myliobatis	<i>Myliobatis goodei/fremivillii</i>
Clupeiformes nep	<i>Clupeiformes</i>
Cojinoba	<i>Seriotelella caerulea</i>
Congrio	<i>Conger orbignyanus</i>
Congrio de profundidad	<i>Pseudoxenomistax albescens</i>
Cornalito	<i>Odontesthes incisa</i>
Corno	<i>Odontesthes smitti</i>
Corvina blanca	<i>Micropogonias furnieri</i>
Corvina negra	<i>Pogonias cromis</i>
Gatuzo	<i>Mustelus schmitti</i>
Granadero	<i>Macrourus carinatus</i>
Granadero chico	<i>Caelorinchus fasciatus</i>
Guitarra chica	<i>Zapteryx brevirostris</i>
Guitarra grande	<i>Rhinobatos horkelii</i>
Jurel	<i>Trachurus lathami</i>
Langostino	<i>Pleoticus muelleri</i>
Lenguados nep	<i>Paralichthys patagonicus</i>
Lisa	<i>Mugil spp</i>
Manta	<i>Mobula hypostoma</i>
Mariposa	<i>Gymnura altavela</i>
Mejillón	<i>Mytilus platensis</i>
Merluza austral	<i>Merluccius australis</i>
Merluza de cola	<i>Macruronus magellanicus</i>

ANEXO XI - Tabla de productos - De uso obligatorio para la confección de los comprobantes de compra primaria y de consignación primaria para el sector pesquero marítimo

Código	Descripción
HAG	Descabezado y eviscerado: sin cabeza ni vísceras
HAT	Descabezado y sin cola (tronco): sin cabeza ni vísceras y sin cola
FLT	Fileteado: sólo se retienen los filetes de pescado con piel
GUT	Eviscerado: con cabeza y cola pero sin vísceras
WHO	Entero: sin elaborar, el producto se retiene en su totalidad
TUB	Tubo: se refiere al manto del calamar solamente
TEN	Tentáculos: se retienen los tentáculos solamente
MEA	Harina de pescado
OTH	Otro

Anexo XII - Ver "Guía temática" al inicio de la norma.